



Bruselas, XXX
[...] (2018) XXX draft

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

sobre el establecimiento de medidas de conservación en el marco de la política pesquera común para los espacios Natura 2000 y a los efectos de la Directiva marco sobre la estrategia marina

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

sobre el establecimiento de medidas de conservación en el marco de la política pesquera común para los espacios Natura 2000 y a los efectos de la Directiva marco sobre la estrategia marina

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento de trabajo ha sido elaborado por los servicios de la Comisión, previa consulta a los expertos de los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes. El objetivo del presente documento es describir buenas prácticas en relación con los elementos que deben tener en cuenta los Estados miembros al preparar recomendaciones conjuntas a efectos de la adopción de medidas de conservación en el marco de la política pesquera común (PPC)¹ para cumplir con sus obligaciones relativas al artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats², al artículo 4 de la Directiva sobre las aves³ y al artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina (DMEM)⁴. Su objetivo es recordar las normas y los procedimientos relativos a la presentación de una recomendación conjunta por parte de los Estados miembros, para que la Comisión pueda adoptar medidas de conservación mediante un acto delegado con arreglo al artículo 11, apartados 2 y 3, de la PPC.

El presente documento sustituye a la nota orientativa sobre la toma de medidas en materia de pesca en los espacios marinos Natura 2000, que fue publicada en 2009 sobre la base de la PPC anterior. Se ha tenido en cuenta el nuevo modelo de regionalización, según el cual los Estados miembros podrán formular recomendaciones conjuntas con arreglo al artículo 11 de la PPC para la adopción de medidas de conservación mediante actos delegados de la Comisión.

Las buenas prácticas descritas en el presente documento se exponen solo a efectos informativos, y se entenderán sin perjuicio de la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General o de las decisiones de la Comisión.

Todas las disposiciones jurídicas pertinentes se reproducen íntegramente en el anexo.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats y el artículo 4 de la Directiva sobre las aves, los Estados miembros están obligados a establecer medidas de

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la política pesquera común (DO L 354 de 28.12.2013, p. 34).

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁴ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

conservación para los espacios Natura 2000 designados conforme a dichas Directivas (respectivamente, zonas especiales de conservación⁵ y zonas de protección especial) a fin de evitar el deterioro y la alteración de los hábitats y las especies que hayan motivado la designación de las zonas y cumplir sus requisitos ecológicos. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la DMEM, entre los programas de medidas establecidos conforme a la Directiva se incluirán medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como las zonas marinas protegidas.

En el ámbito de la política pesquera común, los Estados miembros pueden adoptar las medidas de conservación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa medioambiental de la Unión con arreglo al artículo 11 de la PPC. Dichas medidas, que se adoptarán para la conservación de los recursos biológicos marinos, son competencia exclusiva de la UE de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE, y pueden adoptarse sobre la base de la habilitación prevista en el artículo 11.

El artículo 11 de la PPC introduce dos supuestos:

Supuesto 1 (artículo 11, apartado 1): las medidas⁶ que se adopten podrán afectar exclusivamente a los buques pesqueros que enarboles el pabellón del Estado miembro de que se trate. En este caso, el Estado miembro correspondiente está autorizado a adoptar las medidas en cuestión con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 1, de la PPC.

Supuesto 2 (artículo 11, apartados 2 y 3): las medidas que se adopten afectarían a una pesquería en la que más de un Estado miembro tenga un interés directo de gestión⁷. En este caso, los Estados miembros afectados cooperarán a nivel regional con objeto de elaborar una recomendación conjunta y presentarla a la Comisión. Una vez que se haya evaluado si la recomendación conjunta está en consonancia con los requisitos establecidos en el artículo 11, la Comisión está facultada para adoptar dichas medidas mediante un acto delegado. A estos efectos, se aplica el artículo 18, apartados 1 a 4 y 6 de la PPC.

De no haberse presentado una recomendación conjunta dentro del plazo fijado en el artículo 11, apartado 3, párrafo primero, o en el caso de que la recomendación conjunta no cumpla las exigencias del artículo 11, apartado 1, de la PPC, podrán adoptarse

⁵ El artículo 6, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva sobre los hábitats se aplica también a los lugares de importancia comunitaria.

⁶ En este supuesto, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, las medidas podrán aplicarse, bien dentro de la zona de doce millas náuticas o dentro de la zona económica exclusiva del Estado miembro de que se trate, o en ambos.

⁷ En este supuesto, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, las medidas podrán aplicarse dentro de la zona económica exclusiva o tanto dentro de la zona de doce millas náuticas como de la zona económica exclusiva.

medidas de conservación mediante el procedimiento legislativo ordinario, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, párrafo segundo, de la PPC.

En casos de urgencia y en ausencia de recomendaciones conjuntas, la Comisión adoptará las medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la PPC.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las medidas de conservación se apliquen exclusivamente dentro de la zona de 12 millas náuticas, los Estados miembros también podrán adoptarlas con arreglo al artículo 20 de la PPC en las condiciones fijadas en dicho Reglamento.

3. RECOMENDACIONES CONJUNTAS

3.1. Preparar una recomendación conjunta

Para preparar una recomendación conjunta, deben seguirse los siguientes pasos.

- Identificar otros Estados miembros afectados.

Es responsabilidad del Estado miembro que haya iniciado la gestión determinar si las medidas pueden afectar a buques pesqueros que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros o qué otros Estados miembros tienen un interés directo de gestión en la pesquería a la que afectan las medidas que se propone adoptar. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, punto 22, de la PPC, este interés directo de gestión está definido bien por unas posibilidades de pesca o bien por una pesquería situada en la zona económica exclusiva del Estado miembro que haya iniciado la gestión. Un enfoque amplio y transparente en la consulta con los demás Estados miembros podrá ayudar a determinar cuáles son los Estados miembros que tienen un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten las medidas. Se recomienda encarecidamente que las autoridades nacionales pertinentes intervengan en la cooperación temprana a escala del Estado miembro entre autoridades de pesca y de conservación de la naturaleza, así como otros departamentos pertinentes (por ejemplo, de control de la pesca, marítimos, etc.).

- Preparar la recomendación conjunta y la consulta a las partes interesadas

El artículo 11, apartado 3, de la PPC hace referencia a un plazo de seis meses para que los Estados miembros presenten una recomendación conjunta cuando los Estados miembros afectados consideren que el Estado miembro que ha iniciado la gestión ha proporcionado información suficiente sobre las medidas de conservación necesarias. Esto significa que, una vez que el Estado miembro que ha iniciado la gestión haya facilitado a los demás Estados miembros información suficiente sobre las medidas necesarias, los Estados miembros disponen de seis meses para presentar la recomendación conjunta. A continuación, la Comisión dispone de tres meses para comprobar si las medidas están en consonancia con la legislación vigente (es decir, según proceda, el Reglamento de la PPC, la Directiva marco sobre la estrategia marina, la Directiva sobre los hábitats y la Directiva sobre las aves), si se lleva a cabo una evaluación sobre la base de los dictámenes científicos y si se adoptan las medidas mediante un reglamento delegado.

Dado que el proceso de recopilación de información, realización de la evaluación científica necesaria y preparación de las recomendaciones conjuntas puede llevar tiempo, debe planificarse minuciosamente. Por lo tanto, se considera una buena práctica garantizar la intervención temprana de las partes interesadas y la transparencia de los procedimientos, especialmente el calendario. Se considera una buena práctica llevar a cabo consultas informales con otros Estados miembros y partes interesadas afectadas antes de que comience el plazo oficial de seis meses.

Durante la preparación de recomendaciones conjuntas, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, de la PPC, los Estados miembros tienen que consultar a los consejos consultivos establecidos con arreglo a la PPC.

Para que dicha consulta sea significativa y, en consonancia con otros ámbitos establecidos de buenas prácticas⁸, en relación con la consulta a los socios (Estados miembros y partes interesadas), se han detectado las siguientes buenas prácticas:

- a) revelación oportuna de la información pertinente y fácil acceso a la misma, especialmente a un calendario indicativo;
- b) tiempo suficiente para que los socios puedan analizar y comentar los documentos preparatorios más importantes;
- c) canales disponibles a través de los cuales los socios puedan formular preguntas, presentar contribuciones y recibir información sobre el modo en que se han tenido en cuenta sus propuestas;
- d) difusión de los resultados de la consulta.

Dado que la Comisión está facultada para adoptar las medidas contenidas en la recomendación conjunta, es de vital importancia que las medidas de la recomendación conjunta sean claras, completas y adecuadas a su objetivo, en consonancia con el artículo 11, apartado 1, de la PPC. Las obligaciones establecidas en la normativa medioambiental de la Unión y los objetivos de conservación⁹ de los espacios afectados son el punto de partida del proceso.

3.2. Información que acompaña a la recomendación conjunta

Los Estados miembros deben garantizar que sus recomendaciones conjuntas van acompañadas de la necesaria información biológica, medioambiental, social, económica, técnica y de cualquier otra índole que se considere pertinente para que la Comisión lleve a cabo sus evaluaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la PPC, especialmente los dictámenes científicos pertinentes.

⁸ Por ejemplo, véanse los elementos pertinentes en el Reglamento Delegado (UE) n.º 240/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeas.

⁹ Con arreglo a la DMEM, estos serían la evaluación del estado medioambiental [artículo 8, apartado 1, letra a)] y la definición de objetivos medioambientales (artículo 10) para alcanzar un buen estado medioambiental.

Las medidas propuestas deben ser necesarias para cumplir la legislación medioambiental señalada en el punto 1 del presente documento. Dichas medidas deben ser proporcionadas a los objetivos perseguidos y deben tener debidamente en cuenta el desarrollo sostenible y las repercusiones sociales y económicas de las medidas previstas. Las medidas propuestas deben estar claramente descritas y demostrar que son coherentes con los objetivos de conservación del lugar de que se trate y con el criterio de precaución de la gestión de la pesca «en base al cual la falta de información científica suficiente no debe servir de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran» (artículo 4, apartado 8, de la PPC).

En el recuadro que figura a continuación se presentan buenas prácticas y ejemplos de la información que debe incluirse con la presentación de las recomendaciones conjuntas. Esta relación no es exhaustiva.

ELEMENTOS DE BUENAS PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN QUE DEBEN FACILITAR LOS ESTADOS MIEMBROS CON LA PRESENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES CONJUNTAS

1. El estado de conservación de las especies o hábitats protegidos y los objetivos de conservación del espacio Natura 2000¹⁰ deben establecerse claramente.
2. Los dictámenes científicos que acompañan a las recomendaciones conjuntas deben ser fiables y, cuando proceda, incluir un mapa detallado de los hábitats protegidos.
3. Se deben describir adecuadamente las actividades pesqueras. Ejemplos de la información que puede incluirse: las estadísticas de la flota operativa como la actividad de la flota en la zona y en la región, distribución de las flotas (desglosadas por países, artes de pesca y especies); la identificación de los Estados miembros con intereses pesqueros en la zona en la actualidad; la información específica del lugar sobre técnicas/actividades de pesca, especies principales y capturas accesorias, esfuerzo y uso del espacio; los patrones estacionales de la actividad pesquera en los últimos períodos de tiempo, por ejemplo, 3-5 años; y los patrones probables de la actividad pesquera en el futuro.
4. Los efectos de las actividades pesqueras en las especies o hábitats protegidos deben describirse y evaluarse adecuadamente. Ejemplos de la información que puede incluirse: la identificación de las actividades pesqueras amenazadas; las repercusiones conocidas y probables de los diferentes tipos de artes de pesca en las especies o hábitats protegidos; la interacción entre las actividades pesqueras y las especies o hábitats protegidos; las repercusiones localizadas o específicas del lugar de los diferentes tipos de artes de pesca en las especies o hábitats protegidos.

¹⁰ Con arreglo a la DMEM, estos serían la evaluación del estado medioambiental [artículo 8, apartado 1, letra a)] y la definición de objetivos medioambientales (artículo 10) para alcanzar un buen estado medioambiental.

También se debe proporcionar información sobre las repercusiones conocidas y probables de otras actividades humanas no pesqueras en la zona y los efectos acumulativos en las especies o hábitats protegidos.

5. Deben describirse los beneficios esperados en términos de conservación de las medidas propuestas en los espacios protegidos (en términos de estado de conservación favorable de los hábitats o las especies o buen estado medioambiental con arreglo a la DMEM).

6. Deben describirse las repercusiones previstas de las medidas propuestas en las actividades pesqueras, como las repercusiones socioeconómicas. Para las nuevas medidas contempladas en el programa de medidas de la DMEM, debe incluirse el análisis de costes y beneficios o la evaluación de impacto realizada de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la DMEM.

7. Debe preverse el seguimiento adecuado de la aplicación de las medidas en relación con las pesquerías afectadas y los objetivos medioambientales que se pretende lograr, así como su revisión periódica, como medidas para controlar y evaluar el mantenimiento o la recuperación de los hábitats o especies en la zona, especialmente un calendario para la revisión de las medidas.

8. Debe evaluarse el posible desplazamiento del esfuerzo pesquero y su repercusión en nuevos ámbitos y notificarse como corresponda.

9. Deben establecerse claramente las medidas propuestas de control y ejecución. Ejemplos de la información que puede incluirse: las medidas de control previstas por el Estado miembro u organizaciones regionales, posibles zonas ecológicas y zonas tampón para garantizar la protección de los espacios y medidas de control eficaces.

10. Cuando proceda, debe proporcionarse información sobre la coordinación con los Estados miembros vecinos. También debe facilitarse información sobre la consulta del consejo o consejos consultivos correspondientes.

3.3. Adopción del acto delegado

La Comisión dispone de un plazo de tres meses para adoptar el acto delegado de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de la PPC, leído en relación con el artículo 18 de la PPC.

Los servicios de la Comisión evalúan la recomendación conjunta. Para ello, la Comisión consulta a los organismos científicos pertinentes, de conformidad con el artículo 26 de la PPC y recibe la asistencia, cuando procede, del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), que presenta una evaluación científica pertinente. La evaluación del CCTEP tiene que ser validada en su sesión plenaria. Por consiguiente, es importante tener en cuenta el calendario de las reuniones plenarias del CCTEP con el fin de presentar a tiempo dicha evaluación.

En caso de que la evaluación de los servicios de la Comisión sea positiva, la Comisión prepara un proyecto de Reglamento Delegado y lo presenta a los correspondientes grupos de expertos para su consulta, después de lo cual el Reglamento Delegado es adoptado por la Comisión.

Cuando la Comisión adopta el Reglamento Delegado se abre un período de dos meses para que el Parlamento Europeo y el Consejo presenten objeciones, que se puede renovar una vez. Si no se presenta objeción alguna en ese plazo, el Reglamento Delegado se publica en el Diario Oficial de la UE y entra en vigor.

La lista de las recomendaciones conjuntas presentadas a la Comisión y los Reglamentos Delegados adoptados y publicados se puede consultar en los sitios web de los servicios de la Comisión:

https://ec.europa.eu/fisheries/cfp/fishing_rules_es

http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/marine/index_en.htm

ANEXO: DISPOSICIONES PERTINENTES

Artículo 4, apartado 1, y artículos 11, 18 y 26 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común

«Artículo 4

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

8) "*criterio de precaución de la gestión de la pesca*", en el sentido del artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, el enfoque en base al cual la falta de información científica suficiente no debe servir de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran;

22) "*Estado miembro que tiene un interés directo de gestión*", Estado miembro que tiene un interés definido bien por unas posibilidades de pesca o bien por una pesquería situada en la zona económica exclusiva del Estado miembro de que se trate, o, en el Mar Mediterráneo, por una pesquería tradicional de alta mar.

(...)

Artículo 11

Medidas de conservación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones existentes en virtud de la legislación medioambiental de la Unión

1. *Se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas de conservación que no afecten a los buques de pesca de otros Estados miembros que sean aplicables a aguas bajo su soberanía o jurisdicción y que sean necesarias a efectos de cumplir sus obligaciones en virtud del apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE, el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE; o el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, siempre que estas medidas sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, cumplan el objetivo de la pertinente legislación de la Unión que pretendan aplicar y no sean menos estrictas que las medidas previstas en la legislación de la Unión.*

2. *Cuando un Estado miembro (el «Estado miembro que haya iniciado la gestión») considere que es preciso adoptar las medidas necesarias para cumplir los objetivos a que se refiere el apartado 1 y otros Estados miembros tengan un interés directo de gestión en la pesquería a la que afecten esas medidas, la Comisión estará facultada para adoptar tales medidas, previa solicitud, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 46. A tal efecto será de aplicación, mutatis mutandis, el artículo 18, apartados 1 a 4 y 6.*

3. *El Estado miembro que haya iniciado la gestión proporcionará a la Comisión y a los otros Estados miembros con interés directo de gestión la información pertinente sobre las medidas que se precisan, con inclusión de su justificación, pruebas científicas y detalles sobre su aplicación y control de cumplimiento en la práctica. El Estado miembro que haya iniciado la gestión y los demás Estados miembros con interés directo de gestión podrán presentar una recomendación conjunta de acuerdo con el artículo 18, apartado 1, en un plazo de seis meses desde la presentación de la información suficiente. La Comisión adoptará las medidas teniendo en cuenta todo el asesoramiento científico disponible dentro de los tres meses siguientes a la recepción de una petición completa.*

Si no todos los Estados miembros logran acordar recomendaciones conjuntas para presentarlas a la Comisión de conformidad con el primer párrafo en el plazo en él establecido, o si las recomendaciones conjuntas no se consideran compatibles con los requisitos a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá presentar una propuesta de conformidad con el Tratado.

4. *No obstante lo dispuesto en el apartado 3, de no haberse presentado la recomendación conjunta a que se refiere el apartado 3, en caso de urgencia, la Comisión podrá adoptar medidas. Las medidas que se adoptarán en caso de urgencia se limitarán a aquellas medidas que, de no adoptarse, se pondría en peligro la consecución de los objetivos asociados al establecimiento de dichas medidas de conservación, de conformidad con las Directivas a que se refiere el apartado 1 y las intenciones de los Estados miembros.*

5. *Las medidas a que se refiere el apartado 4 serán de aplicación por un periodo máximo de doce meses, que se podrá prorrogar por un periodo máximo de doce meses, si continúan cumpliéndose las medidas previstas en dicho apartado.*

6. *La Comisión facilitará la cooperación entre el Estado miembro en cuestión y los otros Estados miembros con interés directo de gestión en la pesquería de que se trate en el proceso de aplicación y puesta en marcha de las medidas adoptadas en virtud de los apartados 2, 3 y 4.*

(...)

Artículo 18

Cooperación regional sobre medidas de conservación

1. *Cuando se otorguen a la Comisión los poderes, incluido en planes plurianuales establecidos en virtud de los artículos 9 y 10, así como en los casos previstos por el artículo 11 y el artículo 15, apartado 6, para adoptar medidas por medio de actos delegados o de ejecución en relación con una medida de conservación de la unión que se aplique a una zona geográfica determinada, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión y que se vean afectados por tales medidas podrán, en un plazo que se estipulará en la medida de conservación y/o en el plan plurianual correspondiente, acordar la presentación de recomendaciones conjuntas encaminadas a alcanzar los objetivos de las medidas de conservación o planes plurianuales de la Unión pertinentes*

o de los planes específicos de descarte. La Comisión no adoptará ningún acto delegado o de ejecución de este tipo antes del final del plazo de que disponen los Estados miembros para presentar recomendaciones conjuntas.

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión y que se vean afectados por las medidas a que se refiere el apartado 1 cooperarán entre sí para formular recomendaciones conjuntas. También consultarán al consejo o consejos consultivos correspondientes. La Comisión facilitará la cooperación entre Estados miembros, velando, cuando sea necesario, por que se pueda obtener una contribución científica de los órganos científicos pertinentes.

3. Cuando se presenten recomendaciones conjuntas sobre medidas con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá adoptar esas medidas mediante actos delegados o de ejecución, siempre que tales recomendaciones sean compatibles con la medida de conservación pertinente y/o con el plan plurianual.

4. Si la medida de conservación se aplica a una población de peces específica compartida con terceros países y gestionada por organizaciones multilaterales de pesca o regulada en acuerdos bilaterales o multilaterales, la Unión se esforzará por acordar con los socios correspondientes las medidas que sean necesarias para lograr los objetivos establecidos en el artículo 2.

5. Los Estados miembros garantizarán que las recomendaciones conjuntas sobre medidas de conservación que se adopten con arreglo al apartado 1 se basen en el mejor asesoramiento científico disponible y cumplan los siguientes requisitos:

a) sean compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2;

b) sean compatibles con el ámbito y los objetivos de la medida de conservación de que se trate;

c) sean compatibles con el ámbito de aplicación del plan plurianual correspondiente y cumplan eficazmente los objetivos y las metas cuantificables establecidos en dicho plan;

d) no sean menos estrictas que las medidas adoptadas en virtud del Derecho de la Unión.

6. Si no todos los Estados miembros logran acordar recomendaciones conjuntas para presentarlas a la Comisión de conformidad con el apartado 1 en un plazo establecido, o si las recomendaciones conjuntas sobre las medidas de conservación no se consideran compatibles con los objetivos y las metas cuantificables de las medidas de conservación de que se trate, la Comisión podrá presentar una propuesta de medidas adecuadas de conformidad con el Tratado.

7. Además de los casos a los que hace referencia el apartado 1, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en una pesquería de una zona definida geográficamente podrán también efectuar recomendaciones conjuntas a la Comisión sobre medidas para que la Comisión las proponga o las adopte.

8. Como método complementario o alternativo de cooperación regional, los Estados miembros estarán capacitados para adoptar, en una medida de conservación de la Unión que se aplique a una zona geográfica que les corresponda, incluido un plan plurianual establecido según los artículos 9 y 10, dentro de un plazo establecido, medidas que detallen aún más esa medida de conservación. Los Estados miembros interesados cooperarán estrechamente en la adopción de tales medidas. Los apartados 2, 4 y 5 se aplicarán mutatis mutandis. La Comisión estará asociada al proceso y se tendrán en cuenta sus observaciones. Los Estados miembros interesados solo podrán adoptar sus respectivas medidas nacionales si todos los Estados miembros interesados han llegado a un acuerdo sobre el contenido de las medidas. Cuando la Comisión considere que una medida de un Estado miembro no cumple las condiciones establecidas en la medida de conservación correspondiente, podrá, siempre que lo justifique, pedir al Estado o Estados miembros interesados que modifiquen o deroguen dicha medida.

(...)

Artículo 26

Consulta a los organismos científicos

La Comisión consultará a los organismos científicos pertinentes. Se consultará, en su caso, al CCTEP en relación con asuntos relativos a la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos. En las consultas a los organismos científicos se tendrá en cuenta la correcta gestión de los recursos públicos, a fin de evitar las duplicaciones en el trabajo de dichos organismos».

Artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

«Artículo 6

1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una

adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».

Artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres

«Artículo 4

1. Las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

En este sentido se tendrán en cuenta:

- a) las especies amenazadas de extinción;*
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;*
- c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;*
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.*

Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de esas

especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la protección de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que esta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats».

Artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)

«4. Los programas de medidas establecidos con arreglo al presente artículo incluirán medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre aves, y las zonas marinas protegidas acordadas por la Comunidad o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Partes».